

CONTESTACIÓN DEMANDA

Mario Vasquez Rojas <mvasquezrojas2123@gmail.com>

Lun 31/10/2022 16:39

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: shirleyalvarezcor@gmail.com <shirleyalvarezcor@gmail.com>

Buena tarde, allego contestación de la demanda de impugnación de paternidad promovido por EDWIN FREDY GARZÓN APONTE en contra de LILIANA MONCADA ROJAS, bajo el radicado 2022-1010-00.

Cordialmente,

MARIO VÁSQUEZ ROJAS

Apoderado parte demandada



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

Dr.
GIBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
Juez de Familia
Soacha, Cundinamarca
E. S. D.

REF:

ASUNTO:	FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	EDWIN FREDY GARZÓN APONTE
DEMANDADA:	LILIANA MONCADA ROJAS
RADICADO:	2022-1010-00

Mario Vásquez Rojas, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo hago al pie de mi firma, obrando como abogado de pobre de la demandada Liliana Moncada Rojas, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.434.609 expedida Bogotá, D.C., dentro del término otorgado por la Ley para tal fin, respetuosamente me permito formular las excepciones previas de que tratan los numerales 3 y 5 del art. 100 del Código General del Proceso.

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA.

Consagrada en el numeral 3 del citado art. 100 y se fundamenta en que tanto en el poder como en la demanda de impugnación de paternidad de paternidad promovida mediante vocera judicial por Edwin Fredy Garzón Aponte, se dirige la acción directamente en contra de Liliana Moncada Rojas, no obstante tratándose de procesos de filiación como lo es la impugnación de paternidad o la maternidad el inciso 1 del art. 403 del Código Civil, indica quiénes son las partes y de contera **CONTRA QUIÉN SE DEBE DIRIGIR LA ACCIÓN, ES DECIR CUÁL ES EL LEGÍTIMO CONTRADICTOR**, al señalar textualmente:



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”.

De acuerdo con el artículo 386 de Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el proceso de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad fue concebido en aras de reconocer el derecho del niño, niña, adolescente o incapaz a tener una familia y a que sea reconocido por su padre o madre, en términos de su derecho a unos alimentos, además del ejercicio adecuado de visitas, custodia, patria potestad y guarda.

Dicho procedimiento de filiación consiste en la acción judicial que pretende establecer la verdadera filiación o el verdadero vínculo de un niño, niña, adolescente o adulto con su padre o con quien dice serlo o refuta no serlo ante su reconocimiento.

En lo que atañe al procedimiento de impugnación legítima de una persona a quien se le atribuye ser o no padre o madre de otro, para que pueda enervar ese dicho. El artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, establece quiénes están legitimados para impugnar la paternidad o maternidad, así:

ARTÍCULO 4. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Seguidamente, el artículo 5 de la misma Ley, que modificó el artículo 217 del Código Civil, dispone:

ARTÍCULO 5. El artículo 217 del Código Civil quedará así:



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

De esta manera, se articula el ordenamiento civil vigente con la disposición de la Ley 75 que en 1968 estableciendo claramente que serían partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el ministerio público. En este elemento normativo es claro que el legislador quiso legitimar al incapaz representado por quien ejerce su guarda, excluyendo de tal manera a cualquier sujeto que "de la nada" pretenda representar los intereses de dicha persona sujeta a una guarda. Refiere el legislador, en síntesis, que vela por los derechos e intereses de una persona incapaz, aquel que demuestra un interés legítimo en accionar la filiación de dicha persona incapaz.

La falta de legitimación por activa como en el presente caso constituye motivo para decidir adversamente la acción, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular **O CUANDO LO ADUCE ANTE QUIEN NO ES EL LLAMADO A CONTRADECIRLO,** pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

De acuerdo con lo anterior, la ausencia de legitimación en la causa por pasiva afecta sustancialmente el proceso, puesto que compromete la esencia del derecho que pretende ponerse en debate ante la jurisdicción, ya que al no estar legitimado en la acción y fungir como si lo estuviera, habilitaría a quien realmente no es titular de un derecho que busca defender suplantando a su verdadero titular.



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

La demanda de impugnación de paternidad de la menor Marilyn Sofía Garzón Moncada, promovida por Edwin Fredy Garzón Aponte, inexorablemente debe dirigirse en contra de aquella y no de su progenitora como acontece en el presente caso, desde luego que por tratarse la parte pasiva de una menor de edad deberá necesariamente comparecer al proceso por intermedio de su progenitora y representante legal, es decir a través de la señora Liliana Moncada Rojas, empero bajo ninguna circunstancia esta actuará como demandada.

- 2. EXCEPCIÓN PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, consagrada en el numeral 5 del art. 100 del Código Adjetivo Civil, a que se fundamenta en: Las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad deben ir encaminadas a que se declare que una persona de cualidades determinadas no es hijo (a) biológico (a) del demandante y en caso de conocerse el supuesto o presunto padre biológico y ser vinculado al trámite que se declare que este es el padre biológico de ese hijo impugnado y por lo tanto se haga la anotación en el respectivo registro civil de nacimiento del impugnado.

También es pretensión del proceso de impugnación que se exonere de obligaciones paterno filiales del actor, tales como la patria potestad, alimentos y régimen de custodia y visitas.

Por lo anterior, la pretensión “QUINTA” de la demanda de impugnación de paternidad que promueve Edwin Fredy Garzón Aponte, en contra de Liliana Moncada Rojas, referente a que esta debe de indemnizar a aquel por los gastos incurridos en el sustento vital de la menor Marilyn Sofía Garzón Moncada, bajo el argumento que dicha obligación se predica de los verdaderos padres, tal pretensión no tiene cabida ni asidero jurídico dentro del presente trámite es especial que por disposición expresa del legislador se tramita por la cuerda del proceso verbal declarativo, bajo el entendido que se trata de un proceso independiente donde necesariamente deberá el interesado acreditar los supuestos gastos de sustento que le ha proporcionado a la dicha menor, desvirtuando de contera que en su contra se adelanta ante este mismo despacho judicial un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, paralelamente con otro de naturaleza verbal



*Mario Vásquez Rojas Abogado Titulado Universidad de
Caldas, Especialista en Derecho Procesal Civil y
Derecho de Familia Universidad Autónoma de Colombia*

declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (católico), precisamente por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del hoy demandante.

Aunado a lo expuesto, como se señala en la excepción No 1., la acción de impugnación de paternidad en este caso debe necesariamente dirigirse contra la menor objeto de proceso, más no en contra su progenitora y en el caso de los supuestos perjuicios a que alude la pretensión “QUINTA” no es dable reclamarlos directamente frente a dicha menor, por cuanto la acción tendiente a su reclamación no recae en cabeza de esta, es decir, únicamente la demanda de impugnación de paternidad debe dirigirse contra la menor Marilyn Sofía Garzón Moncada, por expresa disposición de la Ley, en tanto que los gastos en que supuestamente incurrió el actor no son exigibles en contra la menor accionada y mucho menos en este mismo proceso, existiendo entonces en las intenciones de la parte demandante una indebida acumulación de pretensiones.

Colorario obligado de lo discurrido, con el respeto de usanza de debe declararse la prosperidad de las excepciones previas formuladas oportuna y debidamente sustentadas.

Atento a su pronunciamiento.

Del señor Juez,

MARIO VÁSQUEZ ROJAS

C.C. N° 10.282.720 de Manizales, Caldas.

T.P. N° 145864 del C.S. de la J.

Abogado de pobre de la parte demandada, el cual acepté expresamente en la solicitud de amparo de pobreza elevada por esta ante su despacho el día 25 de octubre de 2022, cuya copia se anexa.